

0215-DRPP-2026. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las ocho horas con diecisiete minutos del cuatro de agosto de dos mil veintiseis.

Recurso de revocatoria con apelación en subsidio presentado por la señora María del Milagro Solís Aguilar, en su condición de secretaria general del Comité Ejecutivo Superior del Partido Pueblo Unido, contra el auto n.º 0203-DRPP-2026 de las doce horas con trece minutos del veintiuno de julio de dos mil veintiséis, referido a la no acreditación de los delegados territoriales propietarios en la estructura cantonal de La Unión, provincia de Cartago.

RESULTANDO

- I.-** En auto n.º 0203-DRPP-2026 de las doce horas con trece minutos del veintiuno de julio de dos mil veintiséis, dictado por el Departamento de Registro de Partidos Políticos, se le indicó al partido Pueblo Unido que, con base al informe del delegado fiscalizador de estos Organismos Electorales, se encontraban pendientes de designar los delegados territoriales propietarios en la estructura cantonal de La Unión, de la provincia de Cartago.
- II.-** En oficio PU-016-2026 de fecha veintiuno de julio del dos mil veintiséis, enviado el mismo día a la cuenta de correo electrónico institucional del Departamento de Registro de Partidos Políticos, la señora María del Milagro Solís Aguilar, cédula de identidad n.º 106970566, en calidad de secretaria general del comité ejecutivo superior del partido Pueblo Unido, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra el auto n.º 0203-DRPP-2026 de las doce horas con trece minutos del veintiuno de julio de dos mil veintiséis.
- III.** Para el dictado de esta resolución se han observado los plazos y las prescripciones legales y.-

CONSIDERANDO

ÚNICO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta, inciso e) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral y la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, contra los actos que dicte el Registro Electoral o cualquier dependencia del Tribunal con potestades decisorias en la materia electoral, cabrán los recursos de revocatoria y/o apelación dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a

la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido.

En consecuencia, corresponde a esta instancia pronunciarse sobre la admisibilidad del mismo, razón por la cual deben analizarse dos presupuestos, a saber:

a) Presentación en tiempo y ante la instancia que dictó el auto recurrido, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación ante estos organismos electorales (artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral).

b) Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el día martes veintiuno de julio de dos mil veintiséis, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir el miércoles veintidós de julio del presente año. Según lo dispuesto en los artículos uno y dos del Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por medio de correo electrónico (Decreto n° 05-2012) el plazo para recurrir es de tres días hábiles, por lo que el recurso de revocatoria debió haberse presentado a más tardar el día lunes veintisiete de julio de los corrientes; siendo que éste fue planteado el día veintiuno de julio de los corrientes, el recurso se tiene por presentado dentro del plazo de ley.

En cuanto a la legitimación, según lo establece el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral, la legitimación queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida, así como el Comité Ejecutivo Superior de cualquiera de los partidos políticos que intervengan con candidaturas inscritas en el proceso electoral dentro del cual se tomó el acuerdo cuestionado, y actuará por medio de quien ostente la representación legal.

Ahora bien, el artículo veinticuatro del estatuto del partido Pueblo Unido, señala –entre otras cosas- lo siguiente: “(...) La representación legal se ejercerá de forma separada en el caso de la presidencia y para el caso de la Secretaría General en forma conjunta. (...)”.

(El subrayado es suplido). En ese mismo sentido, el artículo veintiséis, referido a las funciones de la secretaría general, indica: “Ejercer, de forma conjunta con la Presidencia, la representación legal del partido con carácter de apoderados generalísimos sin límite de suma de acuerdo con las disposiciones del Artículo 1.253 del Código Civil.”. (El subrayado es suplido).

Según se constata, el recurso planteado fue suscrito por la señora María del Milagro Solís Aguilar, secretaria general del partido Pueblo Unido, razón por la cual, no posee la legitimación necesaria para interponer la gestión que nos ocupa, toda vez que, debería actuar la secretaría de forma conjunta con la presidencia propietaria del partido político, según lo establecido en la normativa estatutaria interna antes referida.

En consecuencia, este Departamento estima que la señora María del Milagro Solís Aguilar, secretaria general del comité ejecutivo superior del partido Pueblo Unido, actuando de forma separada de la presidencia propietaria del partido político, no posee la legitimación necesaria para presentar la gestión, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral, debe declararse inadmisibile el recurso interpuesto.

No obstante lo anterior, cabe mencionar que, en fecha veintidós de julio del presente año, en atención a la aclaración solicitada por este Departamento, la funcionaria encargada de fiscalizar la asamblea cantonal de La Unión, provincia de Cartago, celebrada en fecha doce de julio de los corrientes, indicó: *“Aclaro que la elección de los Delegados(as) Territoriales fueron las siguientes personas y no como se consignó: Delegado 1 302810564 Edgar Ramírez Abarca Delegado 2 106970566 María del Milagro Solís Aguilar Delegado 3 302520731 Rita de los Ángeles Sánchez Zapata Delegado 4 302170081 Ovidio Sánchez Badilla Delegado 5 601750682 Geovanny Fallas Elizondo”*.

Así las cosas, una vez analizada la documentación presentada por la agrupación política, y la aclaración al informe de dicha asamblea, los nombramientos *supra* citados en el punto anterior fueron debidamente acreditados por esta Dependencia Electoral mediante el auto n.º 0206-DRPP-2026 de las diez horas con treinta y cuatro minutos del veintitrés de julio de dos mil veintiséis.

En virtud de lo expuesto las pretensiones solicitadas en el recurso que nos ocupa fueron satisfechas.

POR TANTO

Se declara inadmisibile por falta de legitimación el recurso de revocatoria con apelación en subsidio, formulado por la señora María del Milagro Solís Aguilar, en calidad de secretaria general del comité ejecutivo superior del partido Pueblo Unido, contra el auto n.º n.º 0203-DRPP-2026 de las doce horas con trece minutos del veintiuno de julio de dos

mil veintiséis, el cual además se archiva por carecer de interés actual al haberse acreditado de forma completa la estructura cantonal de La Unión, provincia de Cartago. -
Notifíquese al partido Pueblo Unido. -



Firmado digitalmente

Martha Castillo Víquez
Jefa

MCV/mch/gag

C: Expediente n. ° 244-2018, Partido Pueblo Unido

Ref., No.: S 1844-2026